

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2023/0071482

Procedimiento Ordinario 4/2024 M

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 222/2024

En Madrid, a 5 de julio de 2024

Vistos por la Ilma. Sra. D^a [REDACTED], Magistrado-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 4/2024, instados por la Procuradora [REDACTED] en defensa y representación de [REDACTED], siendo demandado el Ayuntamiento de MAJADAHONDA, representado por su letrado consistorial.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. - Fue repartido a este Juzgado, recurso contencioso-administrativo formulado por la parte anteriormente referida acordándose por el juzgado mediante Decreto tramitar el presente recurso por las normas reguladoras del procedimiento ordinario, reclamándose el expediente administrativo y emplazándose a la Administración demandada.

SEGUNDO. - Recibido el expediente administrativo remitido por la Administración demandada, se acordó dar traslado de dicho expediente a la parte actora para que formalizase la demanda en el término de veinte días.

TERCERO. - Formalizándose demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que damos por reproducidos solicitó se dictase una sentencia estimando los pedimentos contenidos en la demanda.

CUARTO. - Mediante resolución, se tuvo por formalizada la demanda acordándose que pasasen las actuaciones a la Administración para que contestase a la misma en el plazo de veinte días, lo que verificó mediante escrito, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación solicitó se dictase una sentencia desestimatoria de la demanda.

QUINTO. - Mediante decreto, se fijó la cuantía del presente recurso en indeterminada indeterminada y habiéndose solicitado el recibimiento del procedimiento a prueba, tras su práctica se acordó fase de conclusiones, declarando a continuación el procedimiento concluso y visto para sentencia en fecha 2 de julio de 2024.



SEXTO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la desestimación presunta de los recursos de reposición interpuestos por [REDACTED], por un lado, contra la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (“IBI”) sobre el inmueble en el que se erige el denominado “Centro Comercial Gran Plaza 2”, ubicado en la localidad de Majadahonda y, por otro, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda de 30 de marzo de 2023 denegatorio de la bonificación en su día solicitada por LSGIE (folios 49-61 del expediente administrativo).

Se fundamenta el recurso, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

Se reitera en la demanda que el caso que nos ocupa merece el reconocimiento de interés especial o utilidad municipal de las actividades desarrolladas en el centro Comercial, y en definitiva aplicar la bonificación del IBI regulada en el artículo 7,7 de la Ordenanza.

Se considera que existe silencio administrativo positivo en la solicitud

Y por ello, y atendiendo a estas dos consideraciones debe de procederse a la nulidad de la liquidación del IBI, a lo que se añade que la valoración catastral está siendo de impugnación ante la AN.

La administración demandada opone a la demanda la consideración que, con relación a la concesión de beneficios fiscales, con relación al IBI el silencio es negativo, por ello la bonificación no puede entenderse concedida.

Considerando que las actividades desarrolladas en el Centro Comercial no merecen la bonificación que se reclama.

De forma subsidiaria se considera que si procede la bonificación lo procedentes será la retroacción para que la administración determine el porcentaje de la misma.

SEGUNDO. - La actora el 31 de marzo de 2021 presentó la declaración de interés o utilidad municipal del inmueble (Centro Comercial Gran Plaza 2) y solicitud de la aplicación de la bonificación de hasta el 75% de la cuota del IBI.

Y a esta petición de forma expresa no se le dio respuesta, considerando por ello que el silencio administrativo es positivo y que la solicitud debía entenderse estimada

La actora parte del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“Ley 39/2015”), según el cual, “en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado (...) el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario (...) El silencio tendrá

efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. El sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados (...)"

Sin embargo, debe de precisarse que no hayamos ante un ámbito específico como es en materia de tributos, debemos acudir a la norma especial o específica, a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en lo s, sucesivo, "LGT").

En materia tributaria la Ley 39/2015 únicamente será de aplicación supletoria, así se prevé expresamente en el apartado 2.a) de su Disposición Adicional Primera: "Disposición adicional primera. Especialidades por razón de materia. (...) 2. Las siguientes actuaciones y procedimientos se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley: a) Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión en vía administrativa. (...)".

Pues bien, centrándonos en la LGT, normativa específica por razón de la materia, debemos señalar que el artículo 104 de la LGT se ocupa de regular los plazos de resolución y los efectos de la falta de resolución expresa y, concretamente, el artículo 104.3 LGT se ocupa de esa regulación con relación a los procedimientos iniciados a instancia de parte, como sería el de autos. Literalmente el artículo 104.3 de la LGT dispone lo siguiente:

"1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

(...)

3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. A estos efectos, en todo procedimiento de aplicación de los tributos se deberá regular expresamente el régimen de actos presuntos que le corresponda.

En defecto de dicha regulación, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo."

De este artículo, tal como se relata en la contestación a la demanda, podemos extraer las siguientes conclusiones:



(i) En primer lugar, que, en aquellos supuestos como el presente, en el que la normativa reguladora del procedimiento no fija un plazo máximo para resolver y notificar, se entenderá que el plazo máximo para resolver y notificar es de seis meses, y no de tres meses como se contempla en la normativa administrativa general y como defiende la actora.

(ii) En segundo lugar, que el artículo 104.3 de la LGT, a diferencia del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, no determina apriorísticamente el efecto del silencio en los procedimientos iniciados a instancia de parte. Como se puede observar, a la hora de regular el efecto del silencio en los procedimientos tributarios el artículo 104.3 de la LGT se remite en primer lugar a lo que al respecto se indique en la normativa reguladora aplicable al correspondiente impuesto y sólo subsidiariamente aplica el criterio de la estimación por silencio administrativo previsto en la normativa administrativa general.

(iii) En tercer lugar, que el artículo 104.3 de la LGT, a diferencia del artículo 24.1 de la Ley 39/2015, se remite genéricamente a la “normativa reguladora” que resulte de aplicación, sin exigir que esa normativa que determine el efecto del silencio administrativo tenga rango de ley o sea una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho Internacional aplicable. Es decir, que, en el ámbito tributario, en el que indudablemente nos encontramos, la determinación del efecto del silencio administrativo no tendría por qué contenerse en una norma con rango de ley.

(iv) Por último, que el régimen de actos presuntos debe regularse expresamente en todos los procedimientos de aplicación de los tributos.

En el caso concreto del IBI, su regulación se contiene en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en lo sucesivo, “TRLRHL”), artículos 60 a 77. El artículo 77.1 del TRLRHL dispone que “la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto [IBI], serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado”.

En el TRLRHL no se establece el régimen de actos presuntos aplicable al IBI y al resto de impuestos locales, pero sí contiene en su Disposición Final Única una habilitación expresa al Gobierno para que éste dicte cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del TRLRHL.

La LGT establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario español y en su Disposición Final 9ª habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y aplicación de la LGT. En aplicación de dicha habilitación se dictó, entre otros, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (en adelante, el “RD 1065/2007”).



Pues bien, en la Disposición Adicional Primera del RD 1065/2007 se reguló el régimen de actos presuntos que, como en el caso del IBI, no estaban previsto en su normativa reguladora específica. Así se explica en la exposición de motivos del RD 1065/2007:

“La disposición adicional primera, por la que se regulan los efectos de la falta de resolución en plazo de determinados procedimientos tributarios, (...) La vigencia de la disposición adicional quinta de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la que se reconoce la especialidad de las actuaciones administrativas en materia tributaria, declara que en los procedimientos tributarios los plazos máximos para dictar resoluciones, los efectos de su incumplimiento, así como, en su caso, los efectos de la falta de resolución serán, en todo caso, los previstos en la normativa tributaria. Por ello, el artículo 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ha regulado los plazos de resolución y los efectos de la falta de resolución expresa, para su aplicación a aquellos supuestos en que no esté regulado expresamente en la normativa reguladora del procedimiento. Además, el citado artículo [104 LGT] ordena que en todo procedimiento de aplicación de los tributos se deberá regular el régimen de actos presuntos que corresponda. Es por esta razón por la que se incluyen en esta disposición adicional primera la relación de procedimientos tributarios cuya normativa reguladora no establecía expresamente el régimen de actos presuntos.”

De esta forma, en el apartado Uno.68 de la Disposición Adicional Primera del RD 1065/2007 se establece, expresamente y sin ningún género de dudas, el efecto desestimatorio del silencio administrativo en los procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en el IBI:

“Disposición adicional primera. Efectos de la falta de resolución en plazo de determinados procedimientos tributarios.

Uno. Los procedimientos que se relacionan a continuación podrán entenderse desestimados por haber vencido el plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa:

(...)

68. Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 77.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (...)

TERCERO .- En cuanto a la cuestión sobre si las actividades desarrolladas en un centro comercial deben considerarse como actividades de “especial interés o utilidad municipal” , los argumentos de la actora , exclusivamente parten de manifestaciones dirigidas a ser el centro más importante de actividad económica del Municipio de Majadahonda, u por los establecimientos que acoge , redundan en interés y utilidad municipal generando beneficio y empleo .

No podemos mas que remitirnos, tal como se contiene en la contestacion a la demanda al informe jurídico-propuesta de resolución suscrito el 18 de noviembre de 2021



por el Tesorero y el Jefe del Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de Majadahonda (folios 21 a 25 del expediente administrativo)

*“Acudiendo a los criterios mantenidos en este informe podemos concluir que dichas actividades comerciales desarrolladas en el citado centro comercial no son de utilidad pública puesto que **no se enmarcan dentro obras públicas, servicios, dotaciones y demás aspectos relacionados con el giro o tráfico administrativo, directa o indirectamente, de la Administración.** Por ejemplo, entre los objetivos perseguidos por las entidades de utilidad pública se encuentran: educación, conciencia cívica, desarrollo científico, cultura, deporte, sanidad, promoción de valores de la constitución, promoción de los derechos humanos, cooperación para el desarrollo, protección de la mujer, protección de la infancia, defensa del medio ambiente, protección de la igualdad y tolerancia, defensa de los consumidores, etc.*

*Por otro lado, **tampoco estamos ante un supuesto de “interés general o social”** entendido como cualquier fin supraindividual que denota una necesidad colectiva prevalente. Es decir, el mero ejercicio de dichas actividades dentro del citado centro comercial **no presenta una especial intensidad respecto de otras actividades económicas idénticas o similares en el resto del municipio** que suponga un fin supraindividual, entendido, al contrario, sería aplicar de manera indiscriminada a todos los sujetos pasivos la bonificación, desdibujando el interés municipal que debe existir en la aplicación de dicha bonificación. Por tanto, siempre desde un punto de vista jurídico, la apertura de cualquier actividad económica no cumple el requisito de interés general o social, debe exigirse una actuación que vaya más allá del mero ejercicio de la actividad, entendido como cualquier fin supraindividual que denota una necesidad colectiva prevalente.”*

Y también, tal como pone de relieve la administración demandada la actora, no presta ninguna actividad de las que pretende su declaración como de “especial interés o utilidad municipal” (actividad comercial, alimentación, telefonía, restauración, etc.). La actora es la filial española de un grupo empresarial con sede en Luxemburgo dedicado a la gestión y desarrollo de grandes emplazamientos inmobiliarios (SCC-LSGI, **Documento Núm. 4**). Es decir, la actora se limita a adquirir bienes inmuebles y a ponerlos en alquiler, lucrándose con ello, pero sin desarrollar las actividades que supuestamente podrían considerarse como de “especial interés o utilidad municipal” (actividad comercial, alimentación, telefonía, restauración, etc.)

Sin prestar ninguna actividad más allá de la intermediación inmobiliaria, se pretende beneficiarse de unas bonificaciones impositivas previstas para casos en los que concurren especiales circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, bonificaciones pensadas para supuestos diferentes.

La demanda en consecuencia debe de ser desestimada

CUARTO. - No procede hacer pronunciamiento sobre las costas a la parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, considerando que la materia es controvertida, viéndose la parte obligada a recurrir ante el silencio de la administración.

QUINTO- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la LRJCA contra la presente resolución cabe interponer recurso ordinario de apelación.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **la Procuradora Doña [REDACTED] en defensa y representación de [REDACTED] contra** la desestimación presunta de los recursos de reposición interpuestos por [REDACTED] así como contra la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (“IBI”) sobre el inmueble en el que se erige el denominado “Centro Comercial Gran Plaza 2”, ubicado en la localidad de Majadahonda (anexo II de la demanda) y, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda de 30 de marzo de 2023 denegatorio de la bonificación en su día solicitada por [REDACTED], **confirmándolos**, al entender que es ajustado a Derecho.

Sin pronunciamiento sobre las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe **interponer RECURSO DE APELACIÓN** en los **QUINCE DÍAS** siguientes al de su notificación (artículo 85 de la L.R.J.C.A), advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2893-0000-93-0004-24 BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo en nombre de S.M. el Rey de España.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]